

APUNTES PARA UN ESTUDIO COMPARADO DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL AMPARO EN ESPAÑA Y EN BOLIVIA

Por ÁNGELA FIGUERUELO BURRIEZA*

SUMARIO

1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA.—2. RECONOCIMIENTO DEL RECURSO DE AMPARO A NIVEL CONSTITUCIONAL.—3. NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL.—4. ASPECTOS PROCEDIMENTALES DEL RECURSO DE AMPARO.—5. ANTIFORMALISMO PROCESAL Y ACTIVISMO JUDICIAL POR MEDIO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL.—6. LA BÚSQUEDA DE SOLUCIONES A LA SOBRECARGA DE LOS TRIBUNALES. CONSTITUCIONALES A CAUSA DEL ELEVADO NÚMERO DE RECURSOS DE AMPARO PLANTEADOS.—BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA.

RESUMEN

Las Constituciones vigentes en Europa y en América latina realizan un amplio reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales; esto significa el copromiso estatal de no servirse de los poderes públicos para suprimir o restringir la esfera de la libertad personal. En el presente ensayo nos proponemos analizar el recurso de amparo en España y en Bolivia, como último estadio de las garantías constitucionales para lograr la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. El estudio comparado trata de ubicar y analizar la institución en el marco del sistema propio —concentrado, di-

* Ángela Figueruelo Burrieza es Licenciada y Doctora en Derecho, con Premio Extraordinario, por la Universidad de Salamanca. Actualmente es Catedrática de Derecho Constitucional en el Departamento de Derecho Público General de la Facultad de Derecho del Estudio Salmantino. Sus campos de investigación se centran principalmente en las materias referentes a la jurisdicción constitucional de las libertades, derecho parlamentario, relaciones entre derecho comunitario y derecho interno, y contenido material del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres. Es Directora académica del Master-Doctorado en «Estudios interdisciplinarios de Género» que se imparte en la Universidad de Salamanca, adaptado a los Estudios del Espacio Europeo de Educación Superior.

fuso o mixto— de Justicia Constitucional establecido en las respectivas Constituciones; aunque, en ambos casos conoce el Tribunal Constitucional de la institución que analizamos se trata de modelos diferentes a la hora de regular la garantía de la Supremacía Constitucional.

Palabras clave: Constitución, Recurso de Amparo, Derechos Fundamentales, Garantías Constitucionales, Supremacía Constitucional, Tribunal Constitucional, Sistema Democrático, Subsidiariedad, Activismo Judicial.

ABSTRACT

Current European and Latin American Constitutions recognize a wide range of rights and fundamental freedoms. This proves the engagement of the State when it comes to not making use of public powers to abolish or restrict the field of personal freedom. The scope of the current essay is to analyze the figure of the «recurso de amparo» (appeal brought on the ground of violations of rights and liberties) in Spain and Bolivia, as the last stage of the constitutional guarantees in order to achieve an effective protection of fundamental rights. The comparative study tries to situate and analyze the institution in the framework of each one of the different systems of Constitutional justice (concentrated, diffuse or mixed) established in the different Constitutions. Even though in both cases the Constitutional Court is legally qualified to hear the analyzed institution, Spain and Bolivia have two very different models when it comes to guaranteeing Constitutional Supremacy.

Key words: Constitution, Recurso de Amparo, Fundamental Rights, Constitutional Guarantees, Constitutional Supremacy, Constitutional Court, Democratic System, Subsidiarity, Judicial Activism.

1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

A lo largo de las páginas siguientes intentamos esbozar las notas elementales de un análisis comparado, desde una perspectiva jurídica, de la garantía constitucional del amparo en España y en Bolivia, en cuanto institución jurisdiccional, de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Actualmente no hay discusiones dogmáticas en torno a la relevancia del tema de los derechos fundamentales y su preeminente lugar en la escala jerárquica de las normas jurídicas. Se considera, además, que la principal tarea del Estado radica en la realización efectiva de estos derechos. La preocupación por la necesidad de protección de las garantías individuales que conforman la esfera de la libertad personal ocupa un lugar primordial en los trabajos doctrinales, relegando a un segundo plano el difícil problema conceptual que plantean los derechos fundamentales.

Existe una opinión generalizada sobre la urgencia de prever instrumentos para la realización práctica de los derechos y libertades; ello hace que se diseñen y perfeccionen diferentes tipos de garantías en virtud de las

cuales se legitima a determinadas instituciones para la protección y defensa de los derechos y libertades de los titulares de la soberanía popular. Dichos derechos son los garantes de la participación ciudadana en la vida política de la comunidad; por eso, desde el punto de vista de su eficacia práctica lo más importante no es su proclamación solemne en los textos constitucionales, sino el establecimiento de garantías específicas para lograr su vigencia efectiva.

Actualmente cualquier sistema político democrático que se halle consolidado debe reconocer que las libertades individuales son la justificación de la soberanía estatal y la fuerza motriz sin la cual la democracia no puede lograr su desarrollo. De ahí que las libertades individuales y la soberanía popular aparezcan afirmadas conjuntamente como expresiones de una misma concepción política que encuentra su fundamentación jurídica en la Constitución, siendo fundamentos basilares de la democracia traducida en ordenamiento positivo. En este contexto los derechos fundamentales y las libertades públicas son imprescindibles no sólo para el reconocimiento de la dignidad humana sino también como instrumento vigorizante de la vida política de la comunidad y medio de legitimación de las autoridades públicas. La garantía y defensa de las libertades y derechos de la persona humana son la primordial exigencia del poder público porque de ellas requieren los sistemas democráticos de gobierno para su supervivencia.

Las Constituciones a día de hoy vigentes en Europa y en América Latina realizan un amplio reconocimiento en su articulado de los derechos y libertades fundamentales. Desde un punto de vista teórico este hecho implica el compromiso estatal de no servirse de los poderes públicos para suprimir o restringir la esfera de la libertad personal. Por todo lo antes dicho al hablar de garantías de los derechos fundamentales nos referimos preferentemente a su defensa frente a los poderes públicos; aunque no podemos olvidar que en el momento actual de la globalización económica y mediática cada vez son más escasos los espacios de libertad ciudadana y los derechos fundamentales con frecuencia se verán perturbados por los grandes poderes privados cuya situación privilegiada frente al propio Estado lo convierten en una institución que pierde soberanía paulatinamente tanto en la esfera interna como en el ámbito supranacional.

Desde la perspectiva previamente expuesta nos proponemos analizar el recurso de amparo entendido como el último estadio de las garantías reconocidas en las Constituciones de España y de Bolivia, con el objetivo de lograr la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. En ambos supuestos se trata de ubicar y analizar la institución en el marco del sistema propio de justicia constitucional establecido en sus respectivas constituciones. Aunque no deja de ser cierto que en los dos casos conoce de dicha institución el Tribunal Constitucional no podemos obviar la realidad de

que nos enfrentamos a modelos diferentes en cierta medida, a la hora de regular la garantía de la supremacía constitucional.

España obedece al modelo concentrado de jurisdicción constitucional, de clara influencia kelseniana, y Bolivia —al igual que sucede en otros países sudamericanos— sufre con mayor intensidad la influencia del sistema difuso de defensa de la Constitución cuyos orígenes se hallan en el modelo de los EE.UU. de América. La mayor parte de las Constituciones de los países hermanos de Latinoamérica han optado por introducir de forma expresa elementos del modelo difuso y del modelo concentrado a la hora de configurar sus correspondientes sistemas de justicia constitucional.

En el supuesto de la garantía institucional del amparo los referentes respectivos los hallamos en países próximos tanto por su situación geográfica como por los sistemas de gobierno adoptados. La influencia española —sin perjuicio de los antecedentes históricos de la Constitución Republicana de 1931— en la Constitución de 1978 procede del «recurso de queja» del modelo alemán, cuya forma de gobierno es parlamentaria. En Bolivia, con forma de gobierno presidencialista, la institución del amparo tiene su referente más próximo en los países de su entorno geográfico, los cuales en sus nuevas Constituciones o en las recientes reformas efectuadas en las ya vigentes, se han decidido a reconocer la institución del amparo como juicio, acción, proceso, recurso, garantía o derecho. En el supuesto colombiano, en la Constitución de 1991, los constituyentes se inclinaron por adoptar la denominación de acción de tutela para designar un medio rápido y eficaz de garantía de los derechos fundamentales en sede constitucional. En total, y al margen del «*nomen iuris*» que la institución recibe son diecinueve los países iberoamericanos reconocedores de dicha institución procesal de garantías individuales.

A continuación, y con las limitaciones propias de un ensayo de las características del presente, nos proponemos analizar las similitudes y diferencias del amparo en España y en Bolivia tratando de resaltar las posibles influencias de la institución española en la boliviana y demostrar hasta qué punto la «retroalimentación» es posible en pro de una mayor efectividad de los derechos y libertades consagrados a nivel constitucional.

2. RECONOCIMIENTO DEL RECURSO DE AMPARO A NIVEL CONSTITUCIONAL

El constituyente español de 1978 dedicó los artículos 53.2, 161 y 162 de nuestra norma fundamental a regular la institución del amparo. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de 1979, destina los artículos 41 a 58 a su desarrollo. No hubo discusiones acerca de dicha institución en sede constituyente y tampoco las hubo en la aprobación de la ley orgánica, como consecuencia del consenso entre los distintos grupos políticos;

este hecho hace que el desconocimiento de la «*mens legislatoris*» elimine un centro referencial importante a la hora de analizar este tema. Por ello es preciso observar la influencia del derecho comparado y no olvidar los posibles precedentes históricos. Fue en la Constitución Republicana de 1931, en los artículos 105 y 121, donde se estableció un Tribunal de Garantías Constitucionales que conocía, entre otras competencias, del recurso de amparo de garantías individuales. Esta garantía de naturaleza jurisdiccional fue muy novedosa porque el modelo de justicia constitucional imperante en Europa en esos momentos fijaba su atención en el control de constitucionalidad de las normas. No se crearon los Tribunales de Urgencia que conocerían del recurso en primera instancia y, además, su objeto se redujo en gran medida en su desarrollo legislativo ordinario; por lo antes dicho el funcionamiento de esta institución no obedeció a la idea inicial y su ayuda, como precedente histórico más inmediato, es prácticamente nula.

En el ámbito del derecho comparado se aprecia el efecto mimético de muchas instituciones del constitucionalismo alemán, posterior a la II Guerra Mundial; así la «*Verfassungsbeschwerde*» o «recurso de queja» del derecho germánico es el modelo por excelencia seguido en el supuesto español. También conviene reconocer ciertas influencias de la «*Beschwerde*» suiza y austriaca. El caso mexicano, a pesar de la denominación común ha estado durante mucho tiempo separado conceptual e institucionalmente del modelo español. Para conocer las razones que justifican la constitucionalización del recurso de amparo la reflexión obliga a situar el problema en todo su contexto. El sistema de justicia constitucional adoptado por la CE de 1978 sigue las pautas del modelo concentrado ideado por Kelsen —jurista austriaco—. En este sistema el recurso de amparo no tiene fácil acomodo porque supone la asunción por el juez constitucional de una función distinta a la de «legislador negativo» en el cual se realiza un juicio abstracto de la constitucionalidad de las normas. En cambio en el recurso de amparo el juez constitucional se convierte en juez del caso concreto resolviendo la conformidad o no de un acto de relevancia jurídica con los contenidos constitucionales. La efectividad de la protección de los derechos, lograda a través de esta garantía, ha provocado su extensión a distintos países europeos e iberoamericanos a la vez que se ha elaborado el concepto de justicia constitucional como verdadera jurisdicción de las libertades.

En el ámbito de la justicia constitucional como jurisdicción de la libertad conviene entender el recurso de amparo en cuanto garantía institucional de naturaleza jurisdiccional para la protección en sede constitucional de los derechos fundamentales ampliamente reconocidos en la Ley Fundamental de 1978 como clara y evidente reacción a la situación histórica precedente. Es necesario también destacar las reservas existentes en los debates

constituyentes sobre la conveniencia de introducir esta institución así como en relación a su instrumentación concreta. Las dudas se cernían sobre los aspectos teóricos y sobre las necesidades prácticas de semejante garantía constitucional. Desde un punto de vista teórico se aducía la innecesariedad del recurso ante el Tribunal Constitucional porque se había reconocido un «recurso de amparo ordinario» ante los jueces y Tribunales ordinarios según el artículo 53.2 de la CE. De este modo, encomendada a la judicatura ordinaria la protección de los derechos fundamentales, carecía de sentido introducir otro Tribunal, ajeno a la estructura del Poder Judicial, para realizar una función similar; esa situación, sin duda, generaría conflictos entre ambas instancias. De cara a su funcionamiento en la práctica se pensaba que el recurso de amparo restaría fuerzas al Alto Tribunal para cumplir con otras funciones constitucionales que le habían sido encomendadas.

Por todos estos recelos en el artículo 53.2 se estableció la posibilidad de que cualquier ciudadano pudiera pedir la tutela de ciertos derechos y libertades reconocidos en el núcleo duro de la CE ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad (amparo ordinario) y, en su caso —cuando la protección no hubiera sido efectiva— a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Si nos fijamos en el caso boliviano podemos observar que la incorporación del recurso de amparo constitucional a su ordenamiento jurídico tuvo lugar con la sanción de la Constitución de 1967. Esta ley de leyes intentaba llenar el vacío de la inexistencia de instituciones de garantía para preservar los derechos de la persona ante los actos ilegales de autoridades o de particulares. Hasta ese momento la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución era competencia de la justicia ordinaria y su efectividad práctica resultaba muy lenta y poco eficaz. Hay autores que citan como un precedente indirecto del recurso de amparo boliviano al recurso de amparo administrativo (artículo 29 de la Ley de Organización Política de 1888) destinado a proteger, por parte de la autoridad pública, los derechos de propiedad y de posesión. Pero no deja de ser cierto que la Constitución Boliviana de 1967 fue pionera en la introducción de un recurso de estas características, que no fue objeto de desarrollo legal hasta la Ley 1836 de 1998 que regula el Tribunal Constitucional; esta norma dedica el Capítulo X a regular el «recurso de amparo constitucional» —en concreto los artículos 94 a 104—. La Constitución Política del Estado, tras la Reforma de 1994, creó el Tribunal Constitucional, al cual, entre otros fines, le encomendó garantizar el respeto y la vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas y en consecuencia, entre sus atribuciones se halla conocer y resolver la revisión de los recursos de amparo constitucional (artículo 119, VII, 7ª).

Esta Ley sigue estando vigente en la actualidad a pesar de que la Constitución de 1994 perdió su vigencia a comienzos del año 2009 cuando se aprobó una nueva Constitución Política. En esta norma suprema los artículos 128 y 129 son los que regulan el amparo cambiando la denominación de recurso por la de acción de amparo constitucional. El término recurso de amparo estaba recogido en el artículo 19, I y II de la Constitución de 1994. Relevantes constitucionalistas bolivianos destacan que la única novedad aportada por el precepto de 2009 respecto al del año 94 es sólo la denominación de la garantía cuya naturaleza jurídica ha permanecido inalterada: la garantía jurisdiccional del amparo constitucional se reconoce como un procedimiento jurisdiccional de tramitación especial y sumarísima que tiene como cometido la restitución o restablecimiento de los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

3. NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

Si nos fijamos en el recurso regulado en el artículo 53.2 de la CE apreciamos con claridad meridiana que sólo un grupo reducido de derechos pueden ser objeto de protección en amparo. Precisamente se trata de los contenidos en los artículos 14 a 20.2º de la CE. El mismo objeto reitera el artículo 41.1 de la LOTC; y son únicamente esos derechos contenidos en el denominado «núcleo duro» constitucional los que pueden ser protegidos por un recurso preferente y sumario (amparo ordinario) ante la justicia ordinaria encargada con carácter prioritario de velar por la eficacia de los derechos fundamentales. La expresión «en su caso» recogida en el artículo 53.2 de la CE, unida a la fórmula «en los casos y formas que la ley establezca» del artículo 161, 1.b) de la CE, dieron lugar a que la LOTC de 1979 diseñara un recurso de «amparo ordinario» sustentado ante los jueces y tribunales ordinarios, frente a un «recurso de amparo constitucional» del cual conoce el Tribunal Constitucional. Este último estadio de garantía jurisdiccional de los derechos tiene una naturaleza subsidiaria, respecto al amparo ordinario; se aprecia la influencia directa del recurso de queja alemán. El desarrollo efectuado por el legislador ordinario configuró una garantía para el precitado grupo de derechos que, en principio, sólo se podía ejercitar frente a actos de los poderes públicos y no de los particulares. Pero, atendiendo a la configuración legal se aprecian diferencias en el carácter subsidiario del recurso de amparo según cuál sea el poder público causante de la violación.

Cuando los derechos, objeto de protección en amparo, han sido vulnerados por actos sin valor de ley del poder legislativo, ya sea central o autonómico, o de cualquiera de sus órganos, es posible el acceso directo al Alto Tribunal sin necesidad de agotar la vía judicial previa; aquí no se

aprecia el carácter subsidiario y el plazo para interponer el recurso es de tres meses a partir del momento en que han adquirido firmeza los actos que causan la violación. En el supuesto de que la perturbación de los derechos fundamentales procediese de un acto del poder ejecutivo es requisito imprescindible alegar esa violación ante los Tribunales ordinarios y agotar todos los recursos posibles antes de acudir al Tribunal Constitucional. El plazo para recurrir es de veinte días contados a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial previo. De este modo el juez natural de los derechos es el juez ordinario y el recurso constitucional de amparo se entiende como un remedio procesal extraordinario y excepcional para la protección de los derechos cuando estos no hubieren obtenido la oportuna protección en la instancia judicial ordinaria.

A pesar del marcado acento esta subsidiariedad no ha funcionado como un verdadero filtro para evitar la excesiva proliferación de recursos ante el Alto Tribunal. Conviene destacar que en el ánimo de diferenciar las funciones del amparo ordinario y del constitucional se procedió a separar la labor del Tribunal Constitucional como juez de la constitucionalidad y la del juez ordinario como juez de la legalidad. En esta tarea de protección de derechos la supremacía como órgano recae en el Tribunal Constitucional tal y como reconoce el artículo 123,1 de la CE y el juicio efectuado en ambas instancias es diferente: al juez constitucional no le corresponde examinar los hechos que dieron lugar al proceso en el que se ocasionó la presunta lesión al derecho (artículo 44 de la LOTC que regula el recurso de amparo ordinario frente a violaciones causadas por actos del poder judicial) ni tampoco realizar consideraciones sobre la interpretación de las leyes; sólo debe examinar si el juez ordinario respetó en su decisión el contenido del derecho. El Tribunal Constitucional únicamente puede revisar la interpretación de la ley y el plazo para recurrir es de treinta días a partir de la notificación recaída en el proceso judicial ordinario que debe haberse agotado.

A causa de la escasa regulación del recurso de amparo en la CE y de su desarrollo inicial y reformas posteriores en la LOTC, podemos resaltar que la institución del amparo, en cuanto garantía constitucional de los derechos fundamentales, es un auténtico proceso dirigido a impugnar (salvo en el caso del artículo 42 de la LOTC) sentencias judiciales. Como todo recurso no es la continuación del proceso principal sino un proceso autónomo e independiente, con un régimen jurídico peculiar. Es, además, un recurso extraordinario porque el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa, únicamente lo hará sobre aquellos aspectos que se correspondan con la índole de recurso. También es un recurso excepcional porque no suspende la firmeza de las sentencias contra las que va dirigido. Por último, es un recurso en grado supremo

pues la decisión del TC como órgano de cierre del sistema, encargado de velar por la supremacía de la Constitución, no puede ser anulada por ningún otro órgano.

Incluso, en un planteamiento inicial, además de limitar el número de derechos protegidos, no se reconocía la posibilidad de recurrir decisiones judiciales que supusieran una excesiva protección de los derechos (el denominado *contraamparo*) ni tampoco estaba previsto el amparo frente a normas con rango legal —sólo frente a actos de los poderes públicos y nunca de los poderes privados y de los particulares—. Sin embargo, la práctica forense de casi treinta años de funcionamiento del Tribunal Constitucional y la abundancia de trabajos doctrinales al respecto ponen de manifiesto que las limitaciones en el objeto procesal y el sujeto pasivo de recurso de amparo no han servido para cumplir los objetivos en un principio perseguidos.

Además del carácter subsidiario del recurso de amparo compartido en los supuestos español y boliviano, es necesario destacar en ambos casos que para entender el verdadero significado y alcance de la institución es preciso analizarla en su doble dimensión: objetiva y subjetiva. Desde una perspectiva objetiva debe ser considerada como un instrumento de garantía y defensa de la Constitución porque a través de la hermenéutica judicial colabora al desarrollo de la parte dogmática de la norma fundamental; su aspecto subjetivo se aprecia en la tutela judicial efectiva de las garantías individuales perturbadas y cuya protección se persigue ante el supremo intérprete constitucional. Ambas dimensiones no se contraponen ni excluyen sino que confluyen, en términos procesales, en el doble enfoque que permite apreciar a los derechos fundamentales como situaciones jurídicas subjetivas y como principios y valores del ordenamiento jurídico.

En el supuesto boliviano, la nueva Constitución de 2009, en su artículo 128, prevé que la acción constitucional de amparo puede plantearse contra acciones y omisiones contrarias a la legalidad, procedentes de los poderes públicos y de las personas individuales o colectivas que violen o perturben —incluso con amenazas— los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. A diferencia del supuesto español, donde el artículo 53.2 de la CE establece una lista cerrada de derechos susceptibles de protección mediante el recurso de amparo, en Bolivia el ámbito de aplicación de esta acción constitucional no tiene ninguna limitación respecto a los derechos objeto de tutela; a través de ella se pueden garantizar no sólo los derechos positivizados en la Constitución boliviana sino también todos los derechos reconocidos en Tratados, Convenciones o Convenios Internacionales incorporados al derecho interno por leyes aprobadas en el Parlamento de la República. Tras la reforma constitucional reciente el objeto de protección sigue siendo muy amplio. Se exceptúan únicamente los derechos a la liber-

tad y a la vida que quedan bajo la protección de la acción de libertad. Por su parte los derechos a la intimidad, privacidad personal o familiar, a la imagen, honra y reputación, quedan bajo la tutela de la acción de protección de privacidad y a su vez los derechos colectivos e intereses difusos se protegen por medio de la acción popular.

La vigente acción de amparo constitucional comparte con el anterior recurso de amparo el carácter extraordinario y su tramitación especial y sumaria. Destacan los caracteres de sumariedad, generalidad y el carácter inmediato de la protección; puesto que la nueva Constitución boliviana, lo mismo que la de 1994, establece un trámite corto para el rápido restablecimiento de los derechos presuntamente lesionados y no reconoce fuero, privilegio o inmunidades con relación a las autoridades públicas o particulares frente a quienes se reclama. El carácter extraordinario del amparo constitucional boliviano se aprecia en el hecho de que a través de él se impugna una resolución, acto u omisión ilegal que restringe o amenaza restringir o suprimir un derecho fundamental o garantía constitucional. Así las cosas, se configura como un proceso jurisdiccional autónomo e independiente con un régimen jurídico procesal propio. Su tramitación es especial y sumarísima, desarrollándose en una sola instancia, sin recurso posterior alguno con la debida celeridad para que no se den incidentes dilatorios. Merecen especial referencia los caracteres que informan el amparo boliviano: la subsidiariedad y la inmediatez. Estos exigen que la acción de amparo constitucional sólo pueda ser presentada cuando la persona agraviada no cuente con otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados; lo cual supone que deban ser agotados todos los medios de impugnación, ya sean de naturaleza administrativa o jurisdiccional antes de la interposición de la acción (artículos 129 de la Constitución boliviana vigente y artículo 96 de la Ley del Tribunal Constitucional).

Es la Ley 1836 del Tribunal Constitucional la norma que regula, en su artículo 95, la procedencia del amparo constitucional en Bolivia. Son competentes para conocer de este recurso las Cortes Superiores de Distrito, en las capitales de Departamento en sus salas, por turno. Y en las provincias la competencia corresponde a los jueces de partido. Al Tribunal Constitucional le corresponde la revisión de los aludidos recursos de amparo constitucional. Su carácter inmediato tiene una doble dimensión porque implica que el juez o Tribunal de garantías constitucionales debe tramitar el proceso con la celeridad requerida para que no se produzcan dilaciones indebidas. Por ello ha configurado procesalmente un trámite sumario desprovisto de incidentes dilatorios. Además, el titular del derecho fundamental perturbado debe plantear el recurso de amparo constitucional de manera inmediata, en cuanto tenga conocimiento del acto o resolución ilegal. Si existie-

sen otras vías ordinarias para la defensa de la garantía constitucional, ya sean jurisdiccionales o administrativas, deben ser previamente agotadas.

En base a las consideraciones antes realizadas y al principio de presunción de libre consentimiento y en pro de preservar los derechos de terceras personas (seguridad jurídica) la jurisprudencia constitucional había fijado en seis meses el plazo de caducidad de la acción de amparo; plazo que en principio no se debía entender con carácter rígido y cerrado. Actualmente dicho plazo se establece con rango normativo supremo en el artículo 129.II de la nueva Constitución de 2009.

4. ASPECTOS PROCEDIMENTALES DEL RECURSO DE AMPARO

La CE de 1978 y la Ley Orgánica que regula el Tribunal Constitucional encomiendan el conocimiento del amparo constitucional al supremo órgano defensor de la Constitución (artículos 53.2 y 161.1.b. de la CE y 48 de la LOTC. Este último precepto, tras la reforma sufrida en 2007 atribuye el conocimiento de dicho recurso a las Salas del Tribunal Constitucional y, en su caso, a las Secciones). En el supuesto del «amparo contra leyes» o «autocuestión de inconstitucionalidad» del artículo 55.2 de la LOTC, la segunda fase del recurso, que conlleva la declaración de inconstitucionalidad de la ley causante de la violación del derecho fundamental tutelado en amparo por la sala o la sección correspondiente, el conocimiento del recurso es competencia del Pleno del Tribunal. Éste se compone de la totalidad de los Magistrados (12 miembros, propuestos 4 por el Congreso, 4 por el Senado, 2 por el Gobierno y 2 por el CGPJ. El nombramiento por mandato constitucional le corresponde al Rey, en cuanto Jefe del Estado Español); cada Sala se compone de 6 Magistrados y las cuatro secciones disponen de tres Magistrados cada una. La duración en el cargo tiene un plazo máximo de nueve años y serán renovados por terceras partes cada tres años. Los miembros del Tribunal Constitucional serán juristas de reconocido prestigio con más de quince años en el ejercicio de la carrera profesional y les afectan las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

El Tribunal Constitucional español es el intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y sólo está sometido a la Constitución y a la Ley Orgánica que por mandato del artículo 165 de la Constitución lo desarrolla. Se enmarca en la línea de jurisdicción constitucional concentrada, creada por Kelsen en los años veinte del pasado siglo, y está situado fuera del Poder Judicial. Ello se aprecia fácilmente porque éste último se regula en el Título VI de la CE mientras que el Tribunal Constitucional está en el Título IX, en cuanto garantía constitucional, junto al procedimiento de reforma constitucional

previsto en el Título X. La cúpula del Poder Judicial en España le corresponde al Tribunal Supremo, que es supremo pero no es soberano, ya que sus resoluciones en el tema de las garantías constitucionales pueden ser objeto de recurso ante el órgano que no reconoce otro superior: se trata del Tribunal Constitucional.

Las sentencias de amparo constitucional son publicadas en el BOE con los votos particulares en el caso de que los haya y tienen valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación; frente a ellas no cabe recurso alguno y los efectos jurídicos de sus fallos son particulares. En cambio sus fundamentos jurídicos tienen efectos «*erga omnes*». Cuando una sentencia otorgue el amparo solicitado deberá declarar la nulidad de la decisión, acto o resolución que haya causado la violación en el derecho protegido y determinará sus efectos. Además debe reconocer el contenido constitucional del derecho perturbado y restablecer al recurrente en la integridad de su derecho o libertad adoptando las medidas necesarias para su conservación.

Con antelación hemos advertido del carácter subsidiario del recurso de amparo que obliga a agotar todas las vías judiciales previas, existentes de cara a la protección y garantía de los derechos y libertades fundamentales. La diferencia doctrinal entre amparo ordinario y amparo constitucional, surgida del artículo 53.2 de la CE, permite que los derechos comprendidos entre los artículos 14 y 30,2º de la norma suprema española gocen de una doble protección: una tutela judicial ordinaria por medio de un procedimiento preferente y sumario y «en su caso» un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. La LOTC contempla el amparo constitucional de forma no ajena al amparo ordinario. Este recurso no ha sido desarrollado hasta la fecha por el legislador y ello hace que aquí radiquen la mayor parte de los problemas que actualmente debe afrontar el Tribunal Constitucional. Esos problemas vienen de la mano del contenido disperso que las normas legislativas ordinarias han ido dando a las distintas vías previas en función del poder público causante de la violación y del órgano judicial que debe resolver el caso.

A pesar del marcado acento del carácter subsidiario en el amparo constitucional, el mismo no ha funcionado como un verdadero filtro para evitar la excesiva proliferación de recursos ante el Alto Tribunal. La diferencia entre el juez de la legalidad y el de la constitucionalidad de las normas implica que éste sólo pueda examinar si el juez ordinario respetó en su decisión el contenido del derecho; el juez ordinario no puede revisar la interpretación de la ley. Si esto se aprecia correctamente se podrán evitar la mayor parte de los conflictos entre los jueces ordinarios y el Tribunal Constitucional que debe evitar invadir esferas competenciales que no le son propias.

En Bolivia, un punto de inflexión en su constitucionalismo lo supuso la reforma efectuada con fecha 12 de agosto de 1994; con ella se introdujo en la Constitución reformada un órgano de naturaleza constitucional denominado Tribunal Constitucional y que se regulaba en el Capítulo III, artículos 119 a 121. Entre sus atribuciones estaba la revisión de los recursos de amparo constitucional. Dicho Tribunal fue desarrollado posteriormente por la Ley 1836 de 1 de abril de 1998, norma que se ocupa de regular el recurso de amparo constitucional en el Capítulo X, artículos 94 a 104. Esta norma sigue estando vigente, en cambio la Constitución Política del Estado ha sido sustituida por una nueva Constitución, en vigor desde comienzos del año 2009 y el Tribunal Constitucional ahora aparece regulado en el Capítulo Sexto, con la denominación de Tribunal Constitucional Plurinacional, en los artículos 196 a 204. La revisión de las acciones de amparo constitucional sigue siendo una de sus atribuciones a tenor del artículo 202, 6.

La idea de crear en Bolivia un Tribunal de estas características resultó polémica. Desde la política, desde la academia y sobre todo desde la jerarquía del poder judicial se levantaron voces disidentes. La Corte Suprema de Justicia había perdido credibilidad por la escasa motivación de sus fallos y por la demora en resolver los asuntos encomendados. Los constitucionalistas comprometidos con la consolidación de un régimen democrático siguieron influencias europeas e introdujeron un Alto Tribunal extraño a la tradición boliviana del control de constitucionalidad de normas; desde la Constitución Boliviana de 1861 la Corte Suprema de Justicia estaba encargada de ejercer el control de constitucionalidad que en Bolivia tenía un carácter difuso. La reforma constitucional de 1994 no introdujo modificaciones en el sistema previo y por ello actualmente Bolivia está provista de un sistema mixto de justicia constitucional puesto que todos los jueces y tribunales ordinarios del país, en el ejercicio de sus funciones, si aprecian que una ley colida con la Constitución están obligados a aplicar la norma suprema y a desaplicar la ley que sigue vigente. Es evidente la influencia del sistema americano de la «judicial review». Ahora bien, la introducción de un Tribunal Constitucional con atribuciones específicas para garantizar la supremacía de la Constitución permite a los operadores públicos judiciales acudir al Alto Tribunal, promoviendo un recurso de inconstitucionalidad (que finalizará con una sentencia provista de efectos «erga omnes») cuando tengan dudas sobre la constitucionalidad de normas legales aplicables al caso concreto. La convivencia de elementos de los sistemas concentrado y difuso de justicia constitucional, las dudas de la doctrina y la poca claridad en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre este tema, permiten defender la naturaleza del carácter mixto del sistema de justicia constitucional boliviana.

Por otra parte también se debe destacar que los jueces y tribunales ordinarios ejercen el control de constitucionalidad en lo referente al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y garantías constitucionales cuando resuelven los recursos de habeas corpus, habeas data y amparo constitucional en primera instancia.

El Tribunal Constitucional boliviano, según el artículo 119 de la Constitución de 1994, cuyo contenido no se ha visto modificado por la nueva Constitución Política y el artículo 8 de la ley que lo desarrolla se compone de diez Magistrados, cinco titulares y cinco suplentes; conforman una sola Sala y tienen una duración en el cargo de diez años improrrogables. Para ser Magistrado del Tribunal Constitucional se requieren los mismos requisitos que para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia. La Constitución de 1994 atribuía la elección de los miembros del Alto Tribunal al Congreso Nacional que debería designarlos por dos tercios de los votos de los miembros presentes en el acto. La Constitución vigente en la actualidad ha introducido novedades que suscitan interrogantes al establecer que las Magistradas y Magistrados, que integran el órgano que vela por la supremacía de la Constitución, serán elegidos con criterios de plurinacionalidad con representación del sistema ordinario y del sistema originario campesino. Se remite a la ley para su desarrollo pero todavía no se ha procedido a ello y sigue estando en vigor la ley 1836, del Tribunal Constitucional, aprobada en el año 1998. Aunque se proclama el carácter independiente del precitado órgano este carácter se ve limitado porque se halla ubicado en el marco del Poder Judicial; de ahí que comparte ámbito de actuaciones y competencias con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo cual incide sobre todo en su independencia institucional. Se confunden la cúpula del ordenamiento jurídico ordinario y la de la jurisdicción constitucional y se merma la independencia del Tribunal Constitucional, dando lugar a reiterados conflictos de atribuciones. Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de sus resoluciones, que tienen carácter vinculante y surten efectos «inter. partes» cuando se trata de resolver asuntos donde se conoce sobre derechos subjetivos controvertidos; contra dichas sentencias no cabe ningún recurso posterior.

Como sucede también en España los conflictos generados en el tema de las relaciones entre la jurisdicción ordinaria y constitucional a la hora de marcar sus límites de actuación son el punto álgido del denominado «choque de trenes» y se percibe especialmente a la hora de resolver el recurso de amparo porque en ello tienen competencia ambas jurisdicciones; el mayor problema se encuentra a la hora de establecer los mecanismos que impidan que el juez constitucional invada la esfera de la judicatura ordinaria. También se aprecia en el caso español y boliviano una sobrecarga de trabajo en los Tribunales Constitucionales respectivos a causa de la

proliferación de recursos de amparo que son sometidos a su conocimiento. Si bien es cierto que ello demuestra la confianza de los justiciables en sus órganos garantes de la esfera de libertad personal, supone, sin duda, un retraso en la administración de justicia que le puede volver inoperante. Por eso ha sido necesario pensar en posibles soluciones que disminuyan la tarea del Tribunal Constitucional en general y sobre todo en esta competencia en concreto.

5. ANTIFORMALISMO PROCESAL Y ACTIVISMO JUDICIAL POR MEDIO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

El objeto protegido por el recurso de amparo en el caso español, fijado tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, queda delimitado de forma taxativa al grupo de derechos contenidos en los artículos 14 a 30.2 de la CE. El Alto Tribunal también aplica con frecuencia la norma que limita el objeto del amparo ya sea para inadmitir o desestimar recursos cuya pretensión esté fundada en derechos distintos a los contenidos en los precitados artículos. Pero, a pesar del carácter restringido del objeto del recurso, el Tribunal Constitucional mantiene una conducta de moderada flexibilidad en la interpretación de estos preceptos y como consecuencia se ha extendido el ámbito de protección a derechos y libertades que en el más puro rigor exegético se encontrarían fuera del mismo. La extensión del objeto del recurso de amparo se ha realizado a través de dos vías principales: mediante la incorporación en el contenido de un derecho susceptible de amparo de otro derecho, ajeno en principio al mismo y, por medio de la aplicación instrumental de un derecho susceptible de amparo, especialmente el principio de igualdad ante la ley (artículo 14 de la CE) o del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la CE).

Lo antes dicho es un buen ejemplo de que las normas y la jurisprudencia abierta y flexible del Tribunal Constitucional ponen de manifiesto la insuficiencia del sistema de «*numerus clausus*» a la hora de delimitar el ámbito de protección del recurso de amparo. Ello es debido a las especiales características de los derechos fundamentales que acarrear importantes consecuencias jurídicas: su rango constitucional y la vinculación general que deriva de su jerarquía normativa. Además, el carácter abierto y expansivo de los derechos fundamentales y su consagración en cláusulas generales amplía notablemente las fronteras del recurso de amparo porque, a partir de los principios constitucionales pueden deducirse derechos que no aparecen expresamente mencionados en las Constituciones o incluirse dentro del ámbito de dicha garantía otros derechos que en principio estarían excluidos de la misma.

La función subjetiva y objetiva que desempeña la garantía constitucional del recurso de amparo permite destacar que la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional español ha transformado el objeto protegido para un mejor ejercicio de la tutela que le ha sido encomendada. Así, el contenido de los derechos fundamentales se ha visto ampliado hasta la inclusión de supuestos no expresamente previstos por el constituyente, como sucede con los derechos de configuración legal; el efecto multiplicador del principio de igualdad ante la ley del artículo 14 constitucional ha permitido la inclusión de nuevos derechos por conexión con alguno de los contenidos en el «núcleo duro» objeto de directa protección también en términos muy amplios y generales reconoció el constituyente español las garantías del proceso en el artículo 24 de la norma suprema; esa vaguedad le ha permitido al Tribunal Constitucional llevar a cabo una interpretación extensiva tanto en el caso del derecho a la tutela judicial efectiva, como en el de los derechos que actúan en el seno del proceso. A pesar de las críticas doctrinales, la indeterminación del contenido del artículo 24 de la CE contiene un amplio espectro de posibilidades de actuación concreta que han sido activadas por el Tribunal Constitucional a través de la vía del recurso de amparo y convirtieron el derecho a la tutela judicial efectiva, nervio del Estado de Derecho, en el derecho estrella del ordenamiento jurídico español.

El derecho a la tutela judicial efectiva es el que con mayor frecuencia se invoca en amparo ante el supremo intérprete constitucional, pues recoge los enunciados que constituyen las garantías básicas de la administración de justicia elevadas al rango de derechos subjetivos tutelables en sede del Tribunal Constitucional. Este órgano constitucional ha realizado interpretaciones muy antiformalistas, aperturistas y generosas a la hora de definir el contenido esencial de los derechos del artículo 24 de la CE. El desarrollo de este precepto constitucional, gracias al recurso de amparo, es uno de los más avanzados y complejos en el marco del derecho constitucional comparado. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, con efectos «erga omnes», es imprescindible para entender actualmente el significado y la dimensión del contenido esencial de dicho derecho, de la vigente legislación procesal en España así como de las últimas modificaciones en ella realizadas. Tampoco puede olvidarse su aplicación por parte de la jurisdicción ordinaria.

Nuestra jurisprudencia constitucional ofrece abundantes resoluciones en las que gracias a una interpretación extensiva los derechos y libertades vinculan de forma inmediata a los poderes públicos y de forma mediata – a través de la ley y de las cláusulas generales– también a los particulares. En base a esta doctrina se ha dado luz verde a la teoría de la eficacia de los derechos fundamentales frente a terceros particulares o poderes privados; ello permite dirimir litigios en amparo en el ámbito no público cuan-

do los derechos fundamentales que se alegan violados permitan imputar al juez ordinario la violación causada porque se han aplicado leyes inconstitucionales vigentes o se ha realizado una incorrecta interpretación de leyes que no son contrarias a la Constitución, cuando resuelven conflictos entre particulares.

En Bolivia se ha considerado en las últimas décadas que la culminación del Estado de Derecho llegaba con la incorporación de un sistema de justicia constitucional. El Tribunal Constitucional sigue permaneciendo reconocido en la normativa constitucional y legal de la nueva Constitución Política del Estado de 2009 pero actualmente está inoperativo. No por ello se debe olvidar la tutela brindada por la Constitución Política del Estado de 1994, y la ley que regula al Tribunal Constitucional vigente desde 1998. El objeto protegido tiene un carácter muy amplio: todos los derechos positivizados en la Constitución boliviana y los consagrados en Tratados, Convenciones y Convenios vigentes en el país. A ese amplio catálogo conviene añadir que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional boliviano ha realizado una interpretación integradora de la cláusula abierta en el artículo 35 de la CPE e incluyó en el bloque de la constitucionalidad toda la normativa vigente sobre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De este modo sus contenidos pueden ser invocados por los legitimados para interponer recurso de amparo constitucional y obtener la correspondiente tutela. La nueva Constitución Política introdujo a nivel normativo esta línea jurisprudencial.

Aunque en Bolivia existen otras garantías constitucionales como la acción de libertad y la acción de protección de privacidad, ha sido el recurso de amparo constitucional el instrumento procesal que le ha permitido al Tribunal Constitucional llevar a cabo un activismo judicial de gran calado a la hora de dar concreción al contenido esencial de los derechos fundamentales. La amplitud del recurso de amparo en su objeto de protección no se reduce a los derechos civiles y políticos, sino que se ha extendido a los derechos sociales; si bien muchos de estos derechos del ámbito laboral no han podido ser objeto de protección porque los recurrentes no han acudido a la vía ordinaria previa que debe ser agotada (carácter subsidiario del amparo). Esa situación plantea el problema de la ineficaz tutela que brinda la justicia ordinaria en Bolivia cuando son vulnerados derechos laborales, sobre todo por la dilación en la resolución de los casos que debe conocer. Ese activismo judicial del Alto Tribunal, sobre todo en el ámbito de los derechos que dan significado al Estado Social de Derecho, puede convertir al recurso de amparo en una cuarta instancia procesal; es decir que adquiriese un carácter casacional. Le corresponde al Tribunal Constitucional evitar que esto se produzca; por ello en cuanto máximo intérprete constitucional en su jurisprudencia debe determinar cuándo es

posible la tutela en vía constitucional y cuándo debe llevarse a cabo en la vía ordinaria, sólo así evitará invadir la esfera de los jueces ordinarios. Los ámbitos de actuación de los recursos ordinarios y del amparo constitucional son diferentes porque el administrador de la justicia ordinaria debe atenerse a las circunstancias del caso concreto y realizar la valoración de la prueba. En cambio, en el recurso de amparo, el juez constitucional busca proteger a las partes de un proceso en el que se han vulnerado derechos y garantías fundamentales. Desarrollar el contenido esencial del derecho perturbado y comprobar la adaptación del proceso al marco de los postulados constitucionales es el cometido del Tribunal Constitucional en el ejercicio de la garantía del amparo.

El activismo judicial más importante del Tribunal Constitucional boliviano se aprecia en la tutela del derecho al debido proceso. La Constitución Política de 1994 cuando lo reguló restringió su alcance a alguno de sus elementos constitutivos; así no contemplaba, ni en el catálogo restringido ni en el resto del texto constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva. Además, a partir de mayo de 1999 se promulgó la Ley que contempla el Nuevo Código de Procedimiento Penal cambiando el modelo de sistema penal inquisidor por el nuevo sistema penal acusatorio, originando cambios sustanciales en la noción de derecho al debido proceso que había regido en Bolivia hasta ese momento. Fue el Tribunal Constitucional por vía jurisprudencial el encargado de establecer el marco conceptual, el significado y alcance, el ámbito de aplicación y los elementos que integran el derecho al debido proceso. A tal efecto interpretó el artículo 16 de la Constitución de 1994 a la luz de las normas de Derecho Internacional que regulan una garantía similar. Por ello ha considerado que la satisfacción del derecho al debido proceso no se agota con la activación de los mecanismos procesales, sino que es imprescindible la creación y concesión de las garantías materiales para que la persona sometida a la acción de la justicia tenga la posibilidad de defenderse por medio de la controversia de los fundamentos, las pruebas y las pretensiones en condiciones de igualdad.

También por vía jurisprudencial se produjo la integración del derecho de acceso a la justicia junto con la tutela judicial efectiva (que no estaba consagrado en la anterior Constitución de 1994). La Sentencia Constitucional 1044/2003-R de 22 de julio fue pionera en este tema y en ella se aprecian las influencias del sistema español. A partir de ese momento varias resoluciones del Alto Tribunal desarrollaron no sólo el concepto del derecho al debido proceso sino también sus elementos constitutivos: entre ellos destacan el derecho a la defensa, el derecho a un traductor o intérprete, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo o contra los parientes más próximos, el derecho a la motivación de las resoluciones.

Incluso el derecho a la dignidad humana ha ocupado un lugar destacado en el jurisprudencia constitucional boliviana. El Tribunal Constitucional de este país andino ha entendido que su sistema constitucional se fundamenta en los valores supremos de la igualdad, la libertad, la justicia y la dignidad humana, entre otros. Esta última, además de proyectarse sobre todos los derechos fundamentales tiene reconocida una doble dimensión (como valor supremo sobre el que se asienta el Estado Social y Democrático de Derecho y como derecho fundamental de la persona, según lo establecido en el artículo 6.II de la Constitución de 1994). Esto se puede apreciar en reiteradas sentencias desde el año 2004 hasta el 2007. La inactividad actual del Tribunal Constitucional ha impedido un desarrollo más avanzado del derecho a la dignidad humana en su faceta de valor superior del ordenamiento jurídico.

6. LA BÚSQUEDA DE SOLUCIONES A LA SOBRECARGA DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES A CAUSA DEL ELEVADO NÚMERO DE RECURSOS DE AMPARO PLANTEADOS

Desde la doctrina y en el seno del Tribunal Constitucional español se ha repetido de forma reiterada la sobrecarga de trabajo soportado por la citada institución que en gran medida se ha debido al elevado número de recursos de amparo que debe solventar. Con la intención de agilizar la resolución de estos recursos se procedió a reformar la LOTC mediante la Ley Orgánica 6/2007. Con el ánimo de afrontar los problemas del funcionamiento del Alto Tribunal se acentuó el carácter subsidiario del recurso y se hizo prevalecer la tutela objetiva de esta garantía constitucional frente al carácter subjetivo de la misma que había prevalecido en la jurisprudencia constitucional en las décadas anteriores. Por ello se reguló de forma novedosa el trámite de admisión del recurso de amparo y se otorgó a los tribunales ordinarios más posibilidades para revisar las violaciones de derechos fundamentales, modificando el incidente de nulidad de actuaciones contemplado en el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De este modo, la nueva configuración del recurso de amparo ha implantado una idea mucho más objetiva de esta garantía y prescindiendo de la mayor parte de los criterios de naturaleza subjetiva relacionados con el caso concreto objeto el recurso.

La reforma en cuestión implica que el amparo se desvincula de su faceta garantizadora de derechos y libertades que predominaba hasta la referida reforma y se ha convertido en una herramienta de trabajo con la cual el Tribunal Constitucional establece su doctrina sobre los derechos fundamentales y las libertades públicas; esta doctrina se aplicará posteriormente por los jueces y tribunales ordinarios cuando conozcan del correspondien-

te incidente de nulidad de actuaciones que se consolida como vía judicial ordinaria, previa al amparo. Para ello, en la fase de admisión del recurso se modificó el artículo 50.1 de la LOTC dándole un valor objetivo con carácter preferente. La obligación de justificar «la especial trascendencia constitucional del recurso» es requisito imprescindible para que sea admitido a trámite. Las causas de inadmisión antes exigidas han sido sustituidas por las causas de admisión que van encaminadas a demostrar que el litigio es importante para la aplicación e interpretación constitucionales y para el significado y alcance de los derechos fundamentales.

A tenor de lo previamente señalado, se ha introducido un «*pseudo-certiorari*» que permite al Alto Tribunal rechazar un recurso especificando el requisito incumplido y sin necesidad de motivar su resolución. Resulta problemático aproximar el modelo español al estadounidense en la tutela constitucional de derechos cuando los parámetros de funcionamiento de ambos sistemas son distintos y nuestro sistema de protección jurisdiccional ordinaria no está instaurado en plenitud; tampoco ha calado totalmente la jurisprudencia constitucional de garantías de derechos y libertades sobre la judicatura ordinaria. Además, los titulares de los derechos perturbados y recurrentes en amparo seguirán planteando los recursos movidos por algo más que el mero interés objetivo del mismo.

En el caso boliviano la Ley N.º 1836 de 1 de abril de 1998 marcó un verdadero hito porque desarrolló la institución del Tribunal Constitucional e introdujo en este país el control concentrado de constitucionalidad de normas. Los efectos generales de sus sentencias y el carácter vinculante de los mismos convierte sus pronunciamientos en fuentes del derecho; dicha institución ha sido el instrumento más eficaz para alcanzar una adecuada protección de la Constitución tanto en lo referente al tema de los derechos fundamentales como al control de los poderes públicos y sus competencias y la realización de los valores constitucionales. La incorporación del Tribunal Constitucional a la estructura judicial boliviana restó funciones a la Corte Suprema de Justicia, especialmente en lo referente al control de constitucionalidad y en la atribución de conocer en grado de revisión las acciones tutelares de Habeas Corpus y de amparo constitucional. La Corte Suprema de Justicia había perdido credibilidad en el tema de la protección de los derechos humanos porque la resolución de recursos de amparo se demoraba en torno a los cuatro años y con ello se eliminaba el carácter de la inmediatez esencial en su naturaleza. Además los Autos Supremos dictados por la Corte Suprema sobre estos asuntos carecían por completo de fundamentación jurídica y su referente era la ley como norma suprema, y nunca lo fue la Constitución. Tampoco sus pronunciamientos eran susceptibles de revisión por otro órgano jurisdiccional. Por las razones aducidas el Tribunal Constitucional Boliviano supuso un

enorme avance en la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas.

El recurso de amparo constitucional —actualmente denominado acción de amparo— es la competencia que más trabajo supone al Tribunal Constitucional. En el año 1999 se plantearon 262 demandas de amparo que se vieron incrementadas en 2007 hasta las 1194 causas. Este aumento en el número de recursos creó en el seno de la institución el temor del colapso en el funcionamiento del órgano y por ello se solicitó al Congreso Boliviano la modificación de la Ley del Tribunal Constitucional incrementando el número de Magistrados de cinco a diez. Otra alternativa que se tenía en cuenta era sancionar una Ley de Procedimiento del Recurso de Amparo donde se fijasen las causas de inadmisión del mismo. Pero por los agitados tiempos políticos vividos en Bolivia en los últimos años fue imposible llevar a cabo ninguna de esas reformas legales. Por ello, y en base a la influencia del sistema español que en los artículos 44 y 50 de la LOTC exigen respectivamente agotar la vía judicial previa para acudir en amparo constitucional y señalan las causas de inadmisión del recurso, la solución a este problema fue proporcionada por vía jurisprudencial. El Tribunal Constitucional en la Sentencia 0505/2005-R realizó un cambio jurisprudencial superando el criterio sostenido en la Sentencia 803/2000-R. Esta última sentencia mantenía que los motivos de improcedencia del recurso previstos en el artículo 96 deberían ser analizados en el fondo de la causa. A partir de la Sentencia del año 2005 los mismos pasan a ser interpretados como causas de inactivación del amparo y deben ser analizados con carácter previo a la admisión de la demanda por el juez competente; de tal modo que aquellos recursos de amparo que no cumplan con las causas de admisión previstas por la citada Sentencia son objeto de conocimiento por la Comisión de Admisión del Tribunal y serán resueltos mediante un Auto Constitucional. Con ello, sin duda, se disminuye la carga procesal del Pleno del Tribunal Constitucional que sólo deberá atender la resolución de los recursos de amparo que hayan pasado el filtro de la Comisión de admisión.

La paralización de las actuaciones del Tribunal Constitucional boliviano tras las reformas introducidas por la nueva Constitución Política de principios del año 2009 y los problemas políticos subyacentes, impiden que podamos hacer con precisión valoraciones de última hora sobre la eficacia de las reformas introducidas por vía jurisprudencial para impedir el colapso en el funcionamiento de la institución encargada de la defensa y garantía constitucional.

BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA

- ARANA RAÑA, W. y NAVARRO BERDECIO, M.: «El origen e importancia del Tribunal Constitucional de Bolivia», en *Revista del Tribunal Constitucional*, n.º 8, Sucre, 2007.
- AYALA CORAO, C.: *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los Derechos Humanos*. Editorial del IIDH San José, Costa Rica, 1998.
- BALDIVIESO GUZMÁN, R.: «Protección jurídica de los Derechos Humanos», en *Memoria del Tribunal Constitucional*, n.º 4, Derechos Humanos y Justicia Constitucional. Editorial Judicial, Sucre, 2000.
- BALDIVIESO GUZMÁN, R.: «El Tribunal Constitucional a los cinco años de su instalación. Visión institucional», en *Revista del Tribunal Constitucional de la República de Bolivia: La justicia constitucional en Bolivia 1998-2003*. Editorial Tribunal Constitucional de Bolivia, Sucre, 2003.
- BALDIVIESO GUZMÁN, R.: *Derecho Procesal Constitucional, Tribunal, Jurisprudencia y Procedimientos en Bolivia*. Industrias Gráficas Sirena, Santa Cruz de la Sierra, 2006.
- DERMIZAKY PEREDO, P.: *Derechos y garantías fundamentales*. Editorial Alexander, Cochabamba, 2006.
- DECKER MORALES, J.: *Derecho procesal constitucional*. Impresiones Poligraf, Cochabamba, 2002.
- DURÁN RIBERA, W.R.: *Líneas jurisprudenciales básicas del Tribunal Constitucional en la protección de los Derechos Humanos*. Editorial El País, Santa Cruz de la Sierra, 2003.
- FERRER MAC-GREGOR, E.: «Breves notas sobre el amparo iberoamericano (desde el Derecho Procesal Constitucional Comparado)», en *El derecho de amparo en el mundo*. UNAM, Editorial Porrúa, México, 2006.
- FIX ZAMUDIO, H.: *Ensayos sobre el derecho de amparo*. Editorial Porrúa, México, 2003.
- BACHOF, O. *Jueces y Constitución*. Madrid, Ed. Civitas, 1985.
- BALAGUER CALLEJÓN, F.; CÁMARA VILLAR, G. y MEDINA REY, L. F.: *La nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Madrid, Editorial Tecnos, 2008.
- CANO MATA, A.: *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Madrid, Edersa, 1986.
- CARMONA CUENCA, E.: *La crisis del recurso de amparo. La protección de los derechos fundamentales entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional*. Madrid, Universidad de Alcalá de Henares, 2005.
- CRUZ VILLALÓN, P.: *Qué hacer con el amparo*. Actualidad Jurídica. Uría Menéndez, 15/2006.
- ESPÍN TEMPLADO, E.; FERNÁNDEZ FARRERES, G. y CRUZ VILLALÓN, P.: *La reforma de la justicia constitucional*. Navarra, Thomson-Aranzadi, 2006.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F.: «El recurso de amparo como vía de generación conflictual entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional». *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, n.º 98.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F.: *La reforma del régimen jurídico-procesal del recurso de amparo*. Madrid, Ed. Dykinson, 2008.

- FIGUERUELO BURRIEZA, Á.: «Algunos problemas que suscita la autocuestión de inconstitucionalidad». (Artículo 55.2 de la LOTC). *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 21. Madrid, 1987.
- FIGUERUELO BURRIEZA, Á.: «Crisis constitucional y abuso del derecho a la tutela judicial efectiva». *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña*, n.º 9, 2005, también en *Revista Jurídica de Castilla y León*, n.º 7, Valladolid, 2005, y en la *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n.º 5. México, Ed. Porrúa e I.I.J. de la UNAM, 2006.
- FIGUERUELO BURRIEZA, Á.: «La reforma actual del recurso de amparo constitucional». En el «*Libro homenaje al profesor Jordi SOLÉ TURA*». Universidad de Barcelona. Barcelona 2009. También en la *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n.º 6. Ed. Porrúa e I.I.J de la UNAM, México, 2006.
- FOSSAS ESPADALER, E.: «El proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional». *Revista General de Derecho Constitucional*, n.º 1, 2006.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid, Editorial Civitas, 1981.
- GARCÍA PELAYO, M.: «El status del Tribunal Constitucional», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 1. Madrid, 1981.
- GARRIDO FALLA, F. (Director): *Comentarios a la Constitución*. Madrid, Editorial Civitas, 1985.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Derecho procesal constitucional*. Madrid, Editorial Civitas, 1980.
- JOST, S.; RIVERA SANTIVÁÑEZ, J.A.; MOLINA RIVERO, G. y CAJÍAS, J.H.: *La Constitución Política del Estado. Comentario Crítico*. Editado por la Fundación Honrad Adenauer. Impreso en CREAS SRL, La Paz, 1998.
- KELSEN, H.: «La garantie jurisdictionnelle de la Constitution». (La Justice Constitutionnelle); en *Revue du Droit Public et de la Science Politique*, 1928.
- LÓPEZ GUERRA, L.: *Jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- LOZANO MIRALLES, J. y SACCOMANNO, A.: *El Tribunal Constitucional. Composición y principios jurídicos-organizativos*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- OBLITAS POBLETE, E.: *Recurso de amparo constitucional*. Editorial Ofret SRL, Oruro, 1979.
- PÉREZ TREMP, P.: *La reforma del recurso de amparo*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- PREDIERI, A. y GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (Dirs.): *La Constitución Española de 1978, Estudio sistemático*. Editorial Civitas, Madrid, 1980.
- REQUEJO PAGÉS, J.L. (Coord.): *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Tribunal Constitucional. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2001.
- RIVERA SANTIVÁÑEZ, J.A.: *La jurisdicción constitucional en Bolivia. Cinco años en defensa del orden constitucional y democrático*. Editorial Porrúa, México, 2004.
- RIVERA SANTIVÁÑEZ, J.A.: *Tribunal Constitucional y protección de los Derechos Humanos*. Tribunal Constitucional, Sucre, 2004.
- RIVERA SANTIVÁÑEZ, J.A.: *Sistematización de la jurisprudencia constitucional y precedentes obligatorios en Derecho Procesal Penal*. Editorial Tupac Katari, Sucre, 2008.

- ROCA AGUILERA, R.: «Recurso de amparo constitucional», en *Revista del Tribunal Constitucional*, n.º 2, Sucre, 2000.
- RUBIO LLORENTE, F.: «Sobre la relación entre Tribunal Constitucional y Poder Judicial en el ejercicio de la jurisdicción constitucional». En *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución Española*. C.E.C. Madrid, 1993.
- SALAME FARJAT, S.: *Guía para impartir justicia constitucional*. Editorial Gaviota del Sur, Sucre, 2009.
- TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional*. C.E.C. Madrid, 1993.
- TUR AUXINA, R.: *Garantía de derechos y jurisdicción constitucional*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2008.
- ZAGREBELSKY, G.: *La Giustizia Costituzionale*. Società editrice Il Mulino. Bologna, 1977.